

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 506
<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Maryory Castaño Cardona
<b>Interesado</b>	Juan David Cano Pérez representado por el señor Evelio Antonio Cano Valencia
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00427 00</b>
<b>Asunto</b>	No reconoce personería – Requiere Heredera Paula Andrea Pérez Builes

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, la señora Paula Andrea Pérez Builes, solicita la revocatoria del poder conferido al abogado Carlos Antonio Sañudo, teniendo en cuenta, que la representación legal del menor Juan David Cano Pérez, se encuentra en cabeza de la señora Laura Daniela Cano Castaño, motivo por el cual, no está facultada legalmente para otorgar poder a nombre del menor, en razón de ello, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se requirió con el fin de aportar esta judicatura elemento de juicio que soportara tal afirmación.

Ante tal requerimiento, en fecha 31 de mayo de 2022, la asignataria Laura Daniela Cano Castaño, allega la Resolución 039 del 18 de abril de 2022, por medio del cual, se le otorga la custodia y cuidados personales del menor Juan David Cano Pérez emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Sabaneta.

Acorde al supuesto factico y probatorio planteado, encuentra el juzgado que la señora Paula Andrea Pérez Builes, no ha sido privada de la patria potestad en relación con Juan David Cano Pérez, motivo por el cual, tiene en su cabeza la representación legal de su hijo, en los términos previstos por los artículos 208 y 306 del Código Civil, adicional a ello, esta no ha sido suspendida o finalizada mediante providencia judicial, tal y como lo ordena el artículo 311 de la misma obra, a pesar de haberse otorgado la custodia y cuidado personal del menor a la señora Laura Daniela Cano Castaño, circunstancias totalmente diferentes.

En atención a lo anterior, el juzgado no reconoce personería para actuar al abogado Rafael Restrepo Ospina para representar los intereses de Juan David Cano Pérez, teniendo en cuenta, que pese a tener la custodia y cuidados totales del menor, aquella no posee la representación legal del mismo, en atención a que la patria potestad radica en la señora Paula Andrea Pérez Builes, por disposición legal, al ser su progenitora.

El juzgado encuentra que existe una confusión de las memorialistas, en cuanto a los conceptos de custodia y cuidados totales del hijo menor de edad con el de patria potestad y representación legal, motivo por el cual, previamente a acceder a la revocatoria de poder solicitada por la señora Paula Andrea Pérez Builes al abogado Carlos Antonio Sañudo en memorial del 11 de marzo de 2021, el despacho la requiere con el fin para que informe a esta agencia judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, si es su deseo mantener el poder inicialmente conferido al togado o si por el contrario lo releva de la actuación y si es del caso se lo otorga a otro abogado.

Este requerimiento se realiza con el fin de garantizar los derechos fundamentales del menor Juan David Cano Pérez, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006, artículo 14 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Rafael Restrepo Ospina, para representar los intereses del menor Juan David Cano Pérez, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la señora Paula Andrea Pérez Builes, con el fin para que informe a esta agencia judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, si es su deseo mantener el poder inicialmente conferido al togado Carlos Antonio Sañudo o si por el contrario lo releva de la actuación y en consecuencia designa nuevo apoderado para la representación del menor Juan David Cano Pérez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e993126b825bf69e76590f85c13ce64f7b5a465b3f5b4aa601ace17882fda**

Documento generado en 07/06/2022 03:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**